

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00058** de JAIME PARRA VAGAS, en contra de COINTELCO S.A., informando que ésta a través de su apoderada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada COINTELCO S.A., se advierte que presenta falencias frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito.

1. De conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y SS., la parte actora debe indicar si las documentales que obra a folios 47, 106 a 107, 109 a 111, 112, 113 y 114, 124. y 131 a 134 del archivo .pdf contentivo de la demanda, hace parte de las pruebas, toda vez que no se encuentra relacionada en el acápite destinado a la solicitud de pruebas. Así mismo, si pretende tener como prueba las documentales que relaciona como “• *Documentos de la asignación a los proyectos y cambio de ciudad*, • *Afiliación a seguridad social integral y aportes realizados [y]* • *Documentos pago por consignación y notificación al*

demandante”, por cuanto no fueron aportadas con la demanda y que deberá aportar.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por la demandada COINTELCO S.A., a quien se le concederá el término de CINCO 5 DÍAS, para que se subsane las falencias en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS.

De otro lado, la parte demandante el 27 de abril de 2023 (exp. Digital, archivo 33ReformaDemanda) presentó escrito de reforma de la demanda, el cual se rechazará por haber sido radicado de manera extemporánea.

Lo anterior, en atención a que el inciso segundo del artículo 28 del C.P. del T. y de la SS., permite reformar la demanda por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial. Así las cosas, dado que con auto notificado por anotación en el estado del 29 de marzo de 2023 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y dispuso correrle traslado por el término de 10 días para contestar la demanda, los que iniciaron el 30 de marzo del año que avanza, y que por el periodo de semana santa, se extendieron hasta el 19 de abril hogaño, de manera que el término para reformar la demanda se ciñe a los 5 días comprendidos entre el 20 y el 26 de abril de 2023, por lo que el escrito radicado a través del correo del juzgado el 27 de abril de 2023, resulta indudablemente extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COINTELCO S.A.**, para que se subsanen las falencias señaladas, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO. – CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada COINTELCO S.A., denominada

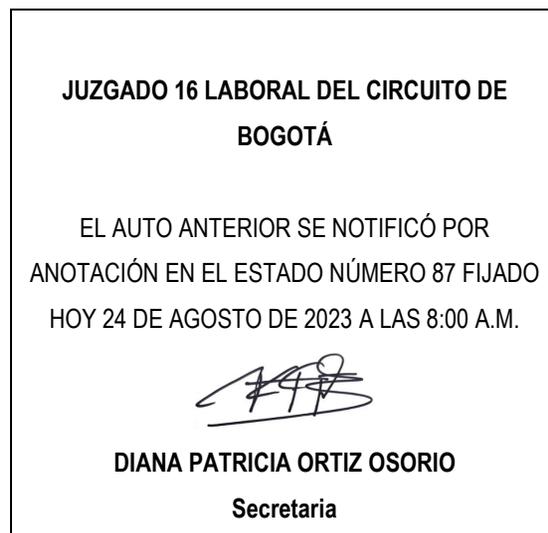
“PRESCRIPCIÓN”, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere. (Art. 101 Num 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica), o manifestar si se ratifica en el escrito que allego descorriendo el traslado de la excepción.

TERCERO. - RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a CAROLINA ARANGO ORTIZ inidentificada con la C.C. No. 52.409.393 y T.P. No. 134.002 del C.S. de la J., como apoderada de COINTELCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9065c98cd6b5b09a278bcd90e200c9a400e8da9c0d1d12e077f1901fde7f30e7**

Documento generado en 23/08/2023 09:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>